

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00289

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiaria de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 3 de agosto de 2021, que lo instó para que diera una información y evidencias.

En síntesis, el censor señala que realizó la notificación electrónica el 9 de julio de 2021 allegando las constancias al proceso el 22 de ese mismo mes y año, como lo era el certificado de Operador Postal Urbanex, el mensaje de datos, así como las copias cotejadas del escrito de demanda, anexos y mandamiento ejecutivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación personal mediante mensaje de datos que se adelantan con ocasión del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que esa clase de intimación elimina la obligación de comparecer al despacho a notificarse evitando el riesgo para la salud, por ello la norma determina las exigencias que deben cumplirse para que válidamente pueda cumplirse, la posibilidad otorgada a quien no recibió el correo para que solicite la nulidad, prevé las condiciones que garanticen que el correo sea el utilizado por el por notificar y da seguridad de la recepción del mensaje de dato.

Así, ese artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,*

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De suerte, que se debe expresar que la dirección digital es la usada por la persona que se va a notificará, el demandado, señalar cómo se consiguió tal información y aportar las evidencias respectivas.

2. En el asunto sometido a estudio la parte demandante remitió a la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho la gestión de notificación mediante mensaje de datos a la ejecutada el 9 de julio de 2021, certificando la empresa UrbanEx que fue leído el 9 de julio de 2021.

En el escrito por el cual se aporta esa notificación, la ejecutante, a través de su apoderado, expresa que la misma es de la "*dirección electrónica suministrada por mi poderdante*", sin embargo, no informó la forma ésta la consiguió, ni aportó la evidencia de la manera como se obtuvo tal canal digital ni se expresó que "*corresponde al utilizado por la persona a notificar*", información que corresponde a la exigida en la providencia recurrida y que se atempera a lo previsto en el Decreto 816 de 2020.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al estudiar la norma señaló en sentencia C-420 de 2020 que:

"la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección

utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción."

3. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez!

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-189 de 2 de noviembre de 2021

Código de verificación:

**a0a5a91c8030580a4aaf40db695184c24d42bb78a79687cb048026cb877a39
c0**

Documento generado en 29/10/2021 04:48:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**